**Tribunal Federal de Justicia Administrativa de México**

**EXPEDIENTE: 884/20-22-01-3**

**Sentencia: 22.1.2021**

**Publicado en** [**www.tfja.gob.mx**](http://www.tfja.gob.mx)

**Impuesto a la Renta de Personas Humanas- Gastos por tratamiento de fertilización in vitro**

La Administración Tributaria objetó la deducción de gastos incurridos en un tratamiento de fertilización in vitro al decir que no constituían *honorarios médicos,* previstos como deducción personal del impuesto a la renta, según el art. 151 de la ley del gravamen vigente en México.

Dicha norma se refiere a “I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, Transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios”.

El Tribunal declaró la nulidad de la Resolución que objetó la deducción.

Tuvo en cuenta para ello, en primer lugar, que el procedimiento de “Fertilización in Vitro” entendido como “el tratamiento en el cual la fecundación del óvulo no se da dentro del útero materno, realizándose en el laboratorio por medio de diferentes técnicas requiere de la intervención de un profesional en medicina reproductiva que cobra honorarios, y por el otro, que el art. 151 de la ley no tenía ninguna limitación sobre qué debía entenderse como *honorarios médicos,* ni tampoco los limitaba*.*

También se refirió en su sentencia al derecho a la salud reproductiva “…dado que tanto hombres como mujeres tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”, invocando, entre otras disposiciones, el art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.